

Código:

SGD-0-001

Versión No.: 02

El suscrito Jefe de la Unidad de Planeación Corporativa certifica que en la página Web institucional de ACUAVALLE S.A. E.S.P. <a href="www.acuavalle.gov.co">www.acuavalle.gov.co</a> ha sido publicado la siguiente respuesta:

RESPUESTA	DERECHO DE PETICION
No. Oficio	AC - 0150-7 -6862
Fecha:	26 de noviembre del 2021
Suscriptor y/o Usuario	WILLIAM HOGUIN ROJAS – SUSCRIPTOR 247198

En constancia de lo anterior se firma en Jamundí, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veinte y uno (2021).

OSE ALONSO QUINA VARGAS

PROFESIONAL II ACUAVALLE S.A. E.S.P.

E-mail: aquina@acuavalle.gov.co Conmutador: +572 5166502 Ext. 110



Código:

SGD-O-001

Versión No.: 02

AC- 6874

Jamundi, 29 de noviembre de 2021

Doctor(a) WILLIAM HOLGUIN ROJAS SUCRITOR 247198 020 -2095 C 21A 15 72 piso 3 JAMUNDI

ASUNTO: CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cordial saludo,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito citarlo para que comparezca a la oficina de Atención al Cliente de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. - ACUAVALLE S.A. E.S.P. ubicada en carrera 12 N. 9 - 32, del municipio de Jamundí, Valle del Cauca, en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 11:00 a.m y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m. los días lunes a viernes, a fin de que le sea notificada personalmente del oficio AC-0150-7 -6862 del 26 noviembre de 2021

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir notificación por aviso con el fin de dar cumplimiento a los dispuesto en el artículo 69 del precitado código.

Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según sea el caso

Atentamente,

JOSE ALONSO QUINA VARGAS

Profesional III - Operación AGUA 7 (E.)

Propiedad de ACUAVALLE S.A. - E.S.P. - Prohibida su reproducción Página 1

Avenida 5 Norte No. 23 A N - 41 Santiago de Cali (Valle del Cauca) PBX 620 34 00

Línea Gratuita Atencion al Cliente 01 8000 91 36 22 NIT 890.399.032-8 acuavalle@acuavalle.gov.co - www.acuavalle.gov.co



Código:

SGD-0-001

Versión No.: 02

rasa SO14 OSCAY Sall

AC- 7125

Jamundi, 7 de diciembre de 2021

Señor WILLIAM HOLGUIN ROJAS SUCRITOR 247198 020 -2095 C 21A 15 72 piso 3 JAMUNDI

ASUNTO: NOTIFACION POR AVISO

Cordial saludo.

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la respuesta al Derecho de petición o recurso, emitida mediante oficio AC- 6834 de fecha 29 de noviembre del 2021, expedido por el Profesional III (E) de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P., y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia integra del acto notificado.

Se advierte que contra este acto administrativo proceden los recursos contemplados en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra que contra las decisiones adoptadas por las empresas prestadoras de servicios públicos, proceden los recursos de Reposición y en Subsidio de Apelación, los cuales deberán interponerse ante la Empresa en un mismo escrito y dentro de los cinco (5) días siguientes de notificada la decisión.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. El Dia 9 de Diciembre 2021 SE DE, OFICIO

Atentamente,

JOSE ALONSO QUINA VARGAS

Profesional II Jamundi

Copia: Anexos.

> Propiedad de ACUAVALLE S.A. - E.S.P. - Prohibida su reproducción Página 1

Calle 56N No. 3N - 19 Santiago de Cali (Valle del Cauca) PBX 665 35 67 Línea Gratuita Atencion al Cliente 01 8000 91 36 22 NIT 890.399.032-8 acuavalle@acuavalle.gov.co - www.acuavalle.gov.co



Código:

SGD-O-001

Versión No.: 02

AC- 0150-7 -6862

Jamundi, 26 de noviembre de 2021

Señor WILLIAM HOLGUIN ROJAS SUCRITOR 247198 020 -2095 C 21A 15 72 piso 3 JAMUNDI

ASUNTO: RESPUESTA A SU SOLICITUD SUSCRIPTOR 247198

Cordial saludo.

Para Acuavalle S.A. -E.S.P., es muy importante atender sus inquietudes y requerimientos que nos permitan avanzar en el mejoramiento continuo de todos nuestros procesos y procedimientos, en aras de fortalecer la atención y las relaciones con nuestros usuarios.

En atención a su solicitud escrita del 03 de noviembre de 2021, recibida en nuestra oficina de atención al cliente de ACUAVALLE S.A. E.S.P; el 8 de noviembre de 2021, mediante solicita la suspensión del servicio de acueducto. Predio ubicado en C 21ª 15 72, Barrio La Pradera, identificado con el número de suscriptor 247198, nos permitimos informarle lo siguiente:

De conformidad con el artículo <u>5</u> de la Resolución CRA 911 de 2020, modificado por el artículo <u>4</u> de la Resolución CRA 936 de 2020, mientras se encuentre vigente la emergencia sanitaria, la cual ha sido extendida, las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto no pueden adelantar acciones de suspensión o corte del servicio a los suscriptores residenciales.

De conformidad con el parágrafo primero del artículo <u>5</u> de la Resolución CRA 911 de 2020, modificado por el artículo <u>4</u> de la Resolución CRA 936 de 2020, los prestadores del servicio público domiciliario de acueducto contarán con un plazo de un periodo de facturación, para reiniciar las acciones de suspensión o corte del servicio, a partir de la finalización de la emergencia sanitaria vigente.

No se ha realizado suspensión del servicio dando cumplimiento a la resolución.



Código:

SGD-0-001

Versión No.: 02

Ahora de acuerdo con la resolución Cra 955 del 27 de septiembre de 2021, parágrafo 1. a partir del 01 de noviembre de 2021, las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto deberán aplicar o previsto en los artículos 140 y 141 de la ley 142 de 1994. Ejecutar suspensiones y cortes del servicio a todos los suscriptores morosos.

Por tal motivo se generó la orden de suspensión 624122 el 23 de noviembre de 2021 y se procedió a suspender el servicio por mora al momento de la suspensión el medidor tenia lectura 660.

Por regla general, el dueño del inmueble, suscriptor y usuario, son solidariamente responsables frente a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, incluso el inmueble puede ser objeto de embargos por mora en los servicios públicos.

<u>Para evitar ser solidario, se puede denunciar el contrato de arrendamiento, o sea, constituir las pólizas o garantías a favor de la Empresa de Servicios Públicos.</u>

El procedimiento consiste en acudir ante la Empresa de Servicios Públicos y solicitar el formato de denuncia del contrato de arrendamiento y constituir las garantías necesarias de acuerdo con las indicaciones de la Empresa de Servicios Públicos, en relación con el tipo de garantía admisible y el monto requerido.

Mientras el propietario o el arrendatario del inmueble no realicen el procedimiento de denuncia del contrato de arrendamiento con la presentación de las garantías necesarias ante la empresa de servicios públicos, subsiste la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 tanto para el propietario del inmueble, suscriptor y ocupante del inmueble.

#### Obligaciones de las partes

- 7º. Solidaridad. Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarios, tanto entre arrendado-res como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del in-mueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.
- 15. Reglas sobre los servicios públicos domiciliarios y otros. Cuando un inmueble sea entregado en arriendo, a través de contrato verbal o escrito, y el pago de los servicios públicos corresponda al arrendatario, se deberá proceder de la siguiente manera, con la finalidad de que el inmueble entregado a título de arrendamiento no quede afecto al pago de los servicios públicos domiciliarios:



Código:

SGD-O-001

Versión No.: 02

 Al momento de la celebración del contrato, el arrendador podrá exigir al arrendatario la prestación de garantías o fianzas con el fin de garantizar a cada empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios el pago de las facturas correspondientes.

2

La garantía o depósito, en ningún caso, podrá exceder el valor de los servicios públicos correspondientes al cargo fijo, al cargo por aportes de conexión y al cargo por unidad de consumo, correspondiente a dos (2) períodos consecutivos de facturación, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 689 de 2001.

El cargo fijo por unidad de consumo se establecerá por el promedio de los tres (3) últimos períodos de facturación, aumentado en un cincuenta por ciento (50%).

2. Prestadas las garantías o depósitos a favor de la respectiva empresa de servicios públicos domiciliarios, el arrendador denunciará ante la respectiva empresa, la existencia del contrato de arrendamiento y remitirá las garantías o depósitos constituidos.

El arrendador no será responsable y su inmueble dejará de estar afecto al pago de los servicios públicos, a partir del vencimiento del período de facturación correspondiente a aquél en el que se efectúa la denuncia del contrato y se remitan las garantías o depósitos constituidos.

- 3. El arrendador podrá abstenerse de cumplir las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento hasta tanto el arrendatario no le haga entrega de las garantías o fianzas constituidas. El arrendador podrá dar por terminado de pleno derecho el contrato de arrendamiento, si el arrendatario no cumple con esta obligación dentro de un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de celebración del contrato.
- 4. Una vez notificada la empresa y acaecido el vencimiento del período de facturación, la responsabilidad sobre el pago de los servicios públicos recaerá única y exclusivamente en el arrendatario. En caso de no pago, la empresa de servicios públicos domiciliarios podrá hacer exigibles las garantías o depósitos constituidos, y si éstas no fueren suficientes, podrá ejercer las acciones a que hubiere lugar contra el arrendatario.

No existe en nuestros archivos ningún reporte de parte suya como propietario del predio donde nos presente el contrato de arrendamiento e igualmente donde nos informe que no autoriza pagos parciales o convenios de pagos sobre las facturas y la suspensión o corte del servicio por el no pago oportuno de la factura.

Consecuentes con lo anterior la empresa ratifica el cobro de su factura, le informamos que a partir del 1 de noviembre de 2021 se levanta la medida mediante



Código:

SGD-0-001

Versión No.: 02

Resolución CRA 955 donde se levantan las medidas de suspensiones y corte del servicio de acueducto.

A partir del 1 de noviembre de 2021, las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto deberán aplicar lo previsto en los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994.

El no pago de las facturas emitidas con anterioridad al 31 de octubre no dará lugar a la suspensión del servicio público domiciliario de acueducto,

De esta manera hemos atendido su solicitud y como siempre dispuestos a atender todas sus inquietudes.

Queda respondido su derecho de petición no sin antes informarle el derecho que tiene de aplicar el artículo 154 de la Ley 142; el cual consagra que contra las decisiones adoptadas por las empresas prestadoras de servicios públicos, proceden en los Recursos de Reposición ante el Jefe de este Despacho de Acuavalle S.A. -E.S.P., Y el de Subsidio de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD, los cuales deberán interponerse por escrito dentro de los (5) días siguientes de notificada la decisión, en un mismo escrito.

Los recursos deben cumplir con los siguientes requisitos, según el Artículo 155 de Ley 142 de 1994: y en concordancia con el Artículo 77 de la Ley 1437 de 20111, que en su aparte establecen:

Artículo 155 inciso 2 de la Ley 142 de 1994 "Sin embargo para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos". Para lo cual deberán acercarse a nuestras Oficinas de Atención al Cliente ubicada en la Carrera 12 No. 9 - 32 Barrio Juan de Ampudia Municipio de Jamundí Valle para efectuar el ajuste respectivo.

El Artículo 77 Ley 1437. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

Propiedad de ACUAVALLE S.A. - E.S.P. - Prohibida su reproducción Página 4



Código:

SGD-O-001

Versión No.: 02

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Atentamente.

JOSE ALONSO QUINA VARGAS

Profesional III - Operación AGUA 7 (E.)

Copia:

Anexos:

Transcriptor:

Aprobo

Copia Externa

Jose Alonso Q.